



3134501320

DIRECCION JURIDICA  
OFICIO No. DJ/4205/2005

**C. MARIA DEL REFUGIO CELAYO HERRERA**  
**AVENIDA MORELOS No. 715 PTE**  
**COLONIA CENTRO**  
**TORREON, COAHUILA**

**ASUNTO.- RECURSO No. 065/05**  
**Se emite resolución**

En el expediente administrativo No. 065/05 aparecen los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 12 de Enero de 2005, y recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 02 de Febrero del mismo año, la **C. MARIA DEL REFUGIO CELAYO HERRERA**, por su propio derecho interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra de la multa con número de crédito **1343080321**, manifestando desconocimiento del origen de la misma y de su notificación.

Ante la negativa hecha por la recurrente en cuanto al conocimiento del documento que dio origen a dicha multa, así como de la notificación de ésta. La autoridad fiscal mediante oficio No. **DJ/0749/2005**, de fecha 02 de Marzo del 2005, y legalmente notificado el día 12 de abril del 2005, le dio a conocer el requerimiento de obligaciones omitidas número 10152357004407 de fecha 12 de abril de 2004, emitido por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, Citorio de fecha 07 de Junio de 2004, y acta de notificación de fecha 08 de Junio de 2004

Al contestar este oficio cite número y expediente



## SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I II y VI inciso a), Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2, 13, 16 fracción IV y 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de julio de 2002, y artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado, procede a la admisión y substanciación de recurso administrativo de revocación de referencia, teniéndose a la vez por admitidas y ofrecidas las pruebas adjuntas al mismo.

Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad debe emitir resolución, a lo que procede atendiendo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I. Con fecha 08 de Diciembre de 2004, se llevo a cabo la notificación de la multa con número de control 10152357004407, emitida por el Ing. Mario Valdéz Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila respecto del crédito fiscal No. 1343080321, en cantidad de \$792. 00 pesos.

Al constestar este oficio cítese número y expediente



II. Inconforme con el acto antes señalado mediante escrito de fecha 12 de Enero de 2005, y recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 02 de Febrero del mismo año, la **C. MARIA DEL REFUGIO CELAYO HERRERA**, por su propio derecho, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra de la multa identificada con el número de control **10152357004407** referente al crédito fiscal número **1343080321**, manifestando desconocimiento del documento que da origen a dicha multa y su notificación.

III. Esta Autoridad, por medio de Oficio No. **DJ/0749/2005** de fecha 02 de Marzo de 2005, hizo del conocimiento de la contribuyente las documentales públicas consistentes en:

- Requerimiento de Obligaciones Omitidas número 10152357004407, de fecha 12 de Abril de 2004, emitido por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila.
- Citatorio de fecha 07 de Junio de 2004.
- Acta de Notificación de fecha 08 de Junio de 2004

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación y toda vez que la recurrente manifestó desconocer los actos y para el efecto de que en un plazo de CUARENTA Y CINCO días siguientes a la notificación del oficio anteriormente citado, procediera ampliar el recurso intentado, expresando los agravios que considerara pertinentes en relación con los mismos, publicó en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, y por tanto la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, no puede ejercer facultades de comprobación en materia fiscal federal, violando así lo dispuesto por los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

IV.- Ahora bien, la C. MARIA DEL REFUGIO CELAYO HERRERA, no esgrimió agravios en contra de los actos que esta autoridad le dio a conocer dentro del plazo legal que le fue otorgado, en virtud de que, si tomamos en

Al constatar este oficio cítese número y expediente



**TERCERO.-** Manifiesta el recurrente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la multa que impugna la conoció por medio de un tercero ajeno a él o a su negocio el día 16 de Diciembre de 2004.

La recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Original de la multa referente al crédito 1343080321.

**2.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en todo lo que favorezca a sus intereses.

**V.-** Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre de la recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** Esta autoridad procede a entrar al examen de los agravios manifestados por la recurrente en su escrito de recurso de revocación.

Al constatar este oficio cítese número y expediente



El agravio vertido por la recurrente como primero, resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

Niega el recurrente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad fiscal le haya notificado el requerimiento de obligaciones omitidas número 10152357004407 notificado supuestamente el día 08 de junio de 2004, por lo que solicitó se le diera a conocer el mismo junto con su constancia de notificación.

Lo anterior resulta infundado toda vez que con fecha 12 de Abril de 2005, mediante oficio DJ/0749/2005 de fecha 02 de Marzo de 2005, se le notificaron a la recurrente los actos consistentes en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas número 10152357004407, de fecha 12 de Abril de 2004, emitido por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, citatorio de fecha 07 de Junio de 2004, y Acta de Notificación de fecha 08 de Junio de 2004.

Lo anterior en virtud de que el recurrente manifestó desconocimiento de tales actos en su escrito de interposición de recurso de revocación, por tal motivo, la autoridad administrativa fiscal se los dio a conocer concediéndole un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación de dichos actos, para que hiciera valer agravios en contra de los mismos sin que estando en tiempo legal para tal efecto, haya el recurrente manifestado agravio alguno.

Por lo anteriormente expuesto el presente agravio resulta insuficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

Al constestar este oficio cítese número y expediente



**SEGUNDO.-** El agravio vertido como segundo por la recurrente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO además de EXORBITANTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Solicita el recurrente se anule la resolución impugnada por una manifiesta incompetencia de la autoridad demandada para ejercer facultades de comprobación en materia de contribuciones de naturaleza federal, ya que alega que la resolución impugnada no menciona la fecha en que se suscribió el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ni se establece tampoco cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, y por tanto la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, no puede ejercer facultades de comprobación en materia fiscal federal, violando así lo dispuesto por los artículos 10,13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Una vez entrado al análisis del segundo agravio, esta autoridad juzgadora manifiesta que resulta infundado lo aducido por la recurrente, toda vez que el oficio de multa impugnado fue emitido por la autoridad demandada a razón de que la contribuyente C. MARIA DEL REFUGIO CELAYO HERRERA, no realizó las declaraciones correspondientes al pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta personas físicas actividad empresarial régimen intermedio, así como la declaración de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado, ambas correspondientes al mes de septiembre de 2003, las cuales fueron solicitadas mediante el Requerimiento de Obligaciones No. de control 10152357004407 de fecha 12 de abril de 2004, y al omitir la contribuyente sus obligaciones fiscales se hizo acreedor a la sanción que establece el acto recurrido.

Ahora bien, resulta exorbitante la manifestación hecha valer por la recurrente en cuanto a que existe una violación a los artículos 10 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que dentro de la multa con No. de control 10152357004407 de fecha 23 de Septiembre de 2004, no se cita en el fundamento la fecha del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado y además de señalarse la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del

Al constatar este oficio cítese número y expediente



Estado y en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que contrario a lo aducido por la recurrente, resulta innecesaria la cita de la fecha de publicación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en virtud de que las facultades ejercidas por la autoridad fiscal no se desprenden de dicho Convenio. Inicialmente, cabe mencionar que como es por demás sabido los actos administrativos emitidos por las autoridades deben encontrarse debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose por lo primero, el señalamiento de los preceptos que contienen las hipótesis normativas aplicables al caso concreto, y por motivación la manifestación de las circunstancias que llevaron a la autoridad a realizar dichos actos, entre los cuales debe existir una congruencia lógica que configure la conducta del particular, al ser así podemos concluir claramente que el acto que nos ocupa cuenta con los elementos que señalamos, ya que en dicha multa se señala “ *Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 41 fracción III, 81 fracción I en relación con el 82 fracción I inciso b) y 70 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, y III y VI inciso a), TERCERA, CUARTA, y DÉCIMO PRIMERA fracción I incisos a), b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Estado de Coahuila..*”, enumeración descriptiva de los ordenamientos derivados de la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que deducen la debida y suficiente fundamentación del acto de molestia.

Es decir, al expresarse con detalle la referencia al citado Convenio de Colaboración así como las partes concertantes, se colige la existencia previa de un Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación, mismo que establece las bases para el fortalecimiento de las Haciendas Estatales, determinando que es a través de la celebración de los Convenios de Colaboración, la forma y términos en que se concertará la coordinación administrativa en materia fiscal entre la Federación y las distintas Entidades Federativas suscribientes, lo que nos permite vislumbrar que dicho Convenio de Adhesión no contiene en si mismo una descripción funcional sobre de la que recaiga la determinación de facultades delegadas a dichas entidades federativas,

Al constestar este oficio cítese número y expediente



así como la asignación de los distintos procedimientos aplicables a efecto de determinar los alcances y oportunidades de los mismos, ya que es propiamente mediante la celebración de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, en que se instituyen los alcances y limitaciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas.

Por lo anterior, podemos afirmar que la fundamentación que al efecto se realice de los distintos actos administrativos que basen su procedencia en las facultades delegadas a través de Convenios de Colaboración, deberá contener con precisión la Cláusula del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, aplicable al caso concreto, de acuerdo a las situaciones que tengan actualización en el mundo fenomenológico, a consecuencia de las conductas externadas por los contribuyentes, pues será en cada cláusula citada como formando parte de la debida fundamentación, que los mismos podrán conocer a plenitud los alcances y oportunidades de los distintos actos administrativos que infieren su espectro de derechos, para estar en legal posibilidad de refutar las actuaciones de la autoridad Hacendaría al considerar que las mismas no se ajustaron o se extralimitaron en su desarrollo, a lo establecido como facultad en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

En base a lo antes expuesto y efectuando un estricto análisis del presente argumento, a la luz de los perjuicios que pudiera ocasionar la omisión de señalar los preceptos aplicables del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que deban de formar parte de la fundamentación empleada por la autoridad emisora del acto cuestionado, en ningún momento tal omisión puede considerarse limitadora de competencia material de la autoridad fiscal, en virtud que se citan cada una de las disposiciones legales del Convenio de Colaboración, y demás aplicables para definir la esencia y contenido del acto administrativo, máxime que de acuerdo a la cita de los preceptos jurídicos aplicables, se salvaguardará la garantía de seguridad jurídica al gobernado, ya que en todo momento tendrá el pleno conocimiento del acto que en la especie se pretende materializar, así como de sus alcances y oportunidades, para templar en base a las facultades que se describen en el mandato de autoridad, si las mismas se desarrollan dentro del marco legal, y acceder a los medios de

Al constestar este oficio cítese número y expediente





defensa disponibles en los momentos precisos, al obtener una percepción contraria a la antes referida.

Ahora bien con precisión del concepto legal y jurisprudencial de fundamentación y motivación queda claro lo innecesario e injustificante del alcance pretendido al presente agravio, ya que la fundamentación en sí misma consiste en la cita de los preceptos que contienen las hipótesis normativas aplicables al caso concreto, elementos que en ningún momento se inobservan con la ausencia de la cita del Convenio de Adhesión, pues en este no se estipula el actuar específico en cuanto a facultades de la autoridad que trasciendan a la validez del acto que en esta vía se impugna; pues claro está que como lo marca el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, la celebración de dicho Convenio es un acto interinstitucional, que en ningún momento trasciende a la violación directa de garantías de un particular, pues en el mismo no se estipula regulación alguna de actos trascendentes a los particulares sino una relación entre niveles de gobierno.

En esta tesitura es palpable la condicionante establecida por el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, al señalar que los Gobiernos de las Entidades Federativas podrán celebrar Convenios de Coordinación en materia de administración de ingresos federales, siempre y cuando se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, hecho que aconteció a través de la suscripción al Convenio por el Estado de Coahuila, desprendiéndose entonces que para que el Estado pudiera celebrar el Convenio de Colaboración Administrativa existente, forzosamente tenía que encontrarse adherido a dicho Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, objeto mismo que tenía dicho Convenio, pues a través del mismo, los Estados renunciaban a la aplicación de Impuestos Estatales con la misma naturaleza de los Federales, comprometiéndose a través de este a dejarlos en suspenso; con el propósito de evitar una doble tributación estatal y federal.

De ahí que se deje entrever como es entonces que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en nada trasciende a las facultades específicas que en materia federal tiene el Estado; pues ello se

Al constestar este oficio cítese número y expediente



formaliza a través de la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en el cual se establecen en forma específica las funciones y facultades del Estado en materia de Registro Federal de Contribuyentes, Recaudación, Fiscalización y Administración de Impuestos Federales, de ahí que sea precisamente el Convenio de Colaboración el que cobre trascendencia a los derechos del particular.

Así entonces, resulta intrascendente e inatendible la falta de cita de la fecha de publicación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en un acto de la naturaleza del impugnado en la presente instancia, pues en nada trasciende a su validez, ya que lo importante es determinar si el Estado cuenta o no con las facultades propias para emitirlo y no si el Estado mantiene en suspenso en cuanto a su adhesión al Sistema impuestos estatales, pues en el caso específico estamos en presencia de un acto cuyo ámbito de aplicación deriva en impuestos federales.

Ahora bien, cobra trascendencia aludir el hecho de que la falta de señalamiento de la fecha de publicación de un Ordenamiento aplicable no trasciende en violación de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, pues tal circunstancia no se incluye en el concepto de fundamentación de un acto de autoridad tal y como se deja entrever del criterio que a continuación se cita, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

**FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre

Al constestar este oficio cítese número y expediente



los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario

Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 811/2000. Embutidos del Norte, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

De lo anterior lo infundado y exorbitante del presente agravio.

**TERCERO.-** El agravio vertido como tercero por la recurrente resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Manifiesta el recurrente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la multa que impugna la conoció por medio de un tercero ajeno a él o a su negocio el día 16 de Diciembre de 2004.

Al constatar este oficio citese número y expediente



Primeramente es oportuno señalar que esta Autoridad estima irrelevante la manifestación hecha por la recurrente en el presente agravio, toda vez que esta se manifiesta sabedora de la resolución administrativa recurrida el día 16 de Diciembre de 2004 a lo que interpuso recurso de revocación, mismo que fue recibido por la Recaudación de Torreón en fecha 02 de Febrero de 2005, por lo que conforme al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación se encuentra dentro de término para su presentación, por lo que tal manifestación resulta irrelevante por intrascendente pues se admitió en tiempo y forma la presente instancia y por lo cual no se le dejó en estado de indefensión, pues se entró al estudio de fondo de la resolución administrativa recurrida consistente en la multa ya señalada; no obstante a advertirse que la notificación de la multa fue practicada de manera legal el día 08 de Diciembre de 2004 y no el día 16 del mismo mes y año como lo afirma el recurrente, de ahí lo infundado e irrelevante del presente agravio.

Así las cosas y una vez demostrado que los agravios vertidos por la recurrente resulta ineficaces por infundados además de insuficientes para lograr su pretensión, es procedente se confirme la validez de la multa con No. de control 10152357004407, referente al crédito fiscal No. 1343080321 de fecha 23 de Septiembre de 2004, emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133 fracciones II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la validez de la multa con No. de control 10152357004407, referente al crédito fiscal No. 1343080321 de fecha 23 de Septiembre de 2004, emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.

Al constatar este oficio cítese número y expediente



**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que la recurrente cuenta con un **término de CUARENTA Y CINCO días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
Saltillo, Coah; a 19 de Octubre de 2005  
**EL DIRECTOR JURIDICO**

  
**LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA**

c.c.p. C. Jesús Pader Villarreal.- Director de Recaudación.- Edificio.- Para su conocimiento.  
c.c.p. C. José Manuel Fuentes Canales.- Subdirector de Ejecución Fiscal.- Ciudad.- Para su conocimiento y efectos procedentes.  
c.c.p. Ing. Mario Valdez Berlanga.- Recaudación de Rentas.- Torreón, Coahuila.- Para su notificación.  
c.c.p. Archivo. Folio No. 0656

**LMG/RSL**

Al constestar este oficio cítese número y expediente